

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE AGOSTO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/99/2025 INTERPUESTO POR EL C. EDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL “a).- el escrito **NUMERO CEEPC/PRE/774/2025**, SIGNADO POR la DRA PALOMA BLANCO LOPEZ, FECHADO EL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO 2025, NOTIFICADO PERSONALMENTE AL SUSCRITO EL DÍA 1o DE JUNIO DEL AÑO QQUE TRANSCURRE, A LAS 18: 00 HORAS, EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE CIUDAD VALLES S.L.P. UBICADO EN LA CALLE 30 DE MAYO NUMERO 410 , COLONIA OBRERA, MISMO QUE ME PERMITO ADMINICULAR EN ORIGINAL AL PRESENTE POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE PLANTEARÁN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO DE IMPUGNACION. B). LA NEGATIVA DE LOS 58 COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO, DE PERMITIR, EL ACCESO AL COMPUTO DE REPRESENTANTES DEL SUSCRITO DURANTE LA JORNADA DE COMPUTO EFECTUADA LOS DIAS DOS Y TRES DE JUNIO DEL AÑO 2025. C).- EL ERROR HUMANO, Y EL DOLO EVIDENTE EN EL COMPUTO DE LAS CANDIDATURAS, DE LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO. DONDE OBSERVAMOS UNA ALTERACION AL COMPUTO, MEDIANTE PERSONAL DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, ALTERANDO EL RESULTADO ELECTORAL DE FORMA GRAVE, AL REALIZAR UN COMPUTO CON EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL VOTO PLASMADO EN LA BOLETA Y EL CAPTURADO POR EL PERSONAL HABILITADO PARA TAL EFECTO, EN LOS 58 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 05 cinco de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que declara **infundado** el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por **Edgar Enrique Sánchez González**,¹ respecto a la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del estado de San Luis Potosí, porque ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial en sede administrativa.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2
3. ESTUDIO DE FONDO	4

GLOSARIO	
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CME	Comités Municipales Electorales
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral estatal	Ley Electoral de San Luis Potosí
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipales del Proceso Electoral Extraordinario 2025 de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

¹ En adelante, parte incidentista de forma indistinta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

1.2. Reforma judicial del estado de San Luis Potosí. El 17 de diciembre de 2024 El Pleno del Congreso del Estado aprobó por mayoría, en sesión ordinaria, reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en materia del Poder Judicial local.

1.3. Listado definitivo de candidaturas. El uno de marzo de dos mil veinticinco², se aprobó el informe de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la recepción de los listados finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del poder judicial del estado de San Luis Potosí, en donde, para la elección de magistraturas para el Tribunal de Disciplina Judicial, se encontraba la ahora, parte actora.³

1.4. Jornada electoral. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.5. Presentación del medio de impugnación. El cuatro de junio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el CEEPAC, en el que, a la par, solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo para la elección de magistraturas del tribunal de disciplina Judicial

1.6. Resultados del cómputo estatal. El quince de junio, el CEEPAC llevó a cabo la Trigésima Sesión de Cómputos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el incidente planteado, por tratarse de una solicitud de nuevo cómputo y escrutinio en una elección que, a decir de la parte actora, le genera un perjuicio en sus derechos político-electorales como candidato a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del referido estado, supuesto y territorio que forman parte de su jurisdicción.⁴

Ello es acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia precisado en el artículo 17 de la CPEUM, el cual implica el conocimiento de las controversias, así como la obligación de ventilar las cuestiones incidentales planteadas en razón del deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) y 41 base VI de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 6º fracciones III y IV, 7 fracción II, 58 y 74 de la Ley de Justicia; y 19 inciso A fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, y en aplicación al principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que esta autoridad jurisdiccional al ser competente para resolver respecto al juicio principal, también lo es para la resolución acerca de la pretensión materia del presente asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral⁵ de la demanda, se advierte que la parte incidentista sostiene su pretensión, esencialmente, en que al ser negada la presencia de representantes de la candidatura que ostentó en los 58 Comités Municipales Electorales, a su decir, condujo a que el personal del CEEPAC, incurriera en dolo o error al momento de computar los votos, otorgándole a una candidatura distinta a la de él el triunfo.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

³ Disponible en:

[https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/8_%20Informe%20de%20listado%20de%20candidaturas\(4\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/8_%20Informe%20de%20listado%20de%20candidaturas(4).pdf)

⁴ Con fundamento en los artículos: 68, 69, 70, 71, 72 y 74 de la Ley de Justicia Electoral.

⁵ Sirve de sustento las jurisprudencias: 4/99 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.” y 3/2000 “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Ambas disponibles en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Para robustecer su argumento, presenta diversas pruebas técnicas consistentes en tres videos, y una fotografía en las que, aduce: *primero, tapan con su mano las boletas, todos los escrutadores, segundo ven el voto plasmado, pero dictan otro al capturista y nuevamente tapan la boleta volteándola.*

Por lo que considera que es oportuno que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de los 58 Comités Municipales Electorales, esto con base en que *el principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad expresada en las urnas de la elección que se trate.*⁶

Es **improcedente** la solicitud de recuento planteada por el actor, porque ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial en sede administrativa; como se explica a continuación.

La Constitución local no contempla en ninguno de sus artículos, la posibilidad de que exista recuento de votos en sede administrativa para esta elección extraordinaria de personas juzgadoras 2025.

Por su parte, el artículo 473 de la Ley Electoral vigente establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme las bases, **procedimientos y requisitos establecidos** en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y **en la Ley Electoral**.

El artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral contempla dos tipos de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional: **Parcial y Total**.

El referido ordinal también establece que será **recuento parcial**, cuando el Consejo, o el Tribunal, lo efectúen sólo en **algunas casillas** del total de las instaladas en la elección de que se trate.

Por su parte, habrá **recuento total** de la votación cuando lo practiquen en **todas las casillas** instaladas en la elección que se impugna.

A. Recuento parcial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción I⁷, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, un **nuevo escrutinio y cómputo de votos parcial** sólo es procedente en sede jurisdiccional cuando, **habiendo sido solicitado ante la autoridad administrativa electoral**, no haya sido desahogado sin causa justificada **en la sesión de cómputo correspondiente**, en los términos dispuestos por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

Previo a continuar, es preciso señalar que, cuando se publicó la Ley Electoral del Estado el 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se reestructuró su articulado, y el contenido del anterior artículo 404 actualmente se encuentra contenido en el diverso 384 de la misma Ley.

En virtud de lo anterior, para el estudio de la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo se empleará el artículo 384 de la Ley Electoral vigente.

Aclarado este punto, se prosigue con la explicación. El artículo 384 de la Ley Electoral del Estado⁸ **regula el cómputo distrital de la elección de diputados**. Por tanto, las causales de recuento de votos estatuidos en las fracciones III, IV, V y VI, del citado precepto legal, **no resultan aplicables a la elección de personas juzgadoras**, ya que no exista disposición alguna dentro del citado artículo o en alguno otro de la Ley Electoral que así lo disponga expresamente.

B. Recuento total

Por su parte, el artículo 68 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, dispone que el **nuevo escrutinio y cómputo total** en sede jurisdiccional será procedente, **cuando habiendo sido solicitado**, no haya sido desahogado, sin causa justificada, **en la sesión de cómputo correspondiente**.⁹

En ese tenor, el artículo 384 fracción VII, de la Ley Electoral vigente establece que, **en la**

⁶ Art. 69 de la Ley de Justicia Electoral.

⁷ **Artículo 68.** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal, procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 404 de la Ley Electoral, [...]

⁸ Artículo 384.- [...]

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

[...]

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. La o el presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

⁹ Artículo 68. [...]

II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

elección de diputados, la reapertura de la totalidad de los paquetes electorales para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo sólo será procedente cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primero y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva.¹⁰

Así pues, se advierte que **tampoco resulta aplicable esta causal de recuento total para una elección de personas juzgadoras**, ya que no existe disposición alguna dentro del citado artículo o en alguno otro de la Ley Electoral que así lo disponga expresamente.

Adicionalmente, los artículos 505 y 506 de la Ley Electoral que regulan los cómputos y sumatoria de votos de la elección de personas juzgadoras, **tampoco prevén la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa**, ya que a diferencia de una elección de diputados, poder ejecutivo o ayuntamientos; para esta elección se previó que los comités electorales municipales realizarían el cómputo de la elección de personas juzgadoras, en tanto que la sumatoria final por tipo de elección, la realizaría el propio CEEPAC, una vez concluidos aquellos.¹¹

Esto es, no hubo conteo de votos por ciudadano por lo cual, carece de razón la opción de recuento en sede administrativa, debido a que el conteo ya lo llevó a cabo el propio Consejo Estatal Electoral y sus Comités Municipales Electorales.

Ahora, para esta elección extraordinaria, el artículo QUINTO TRANSITORIO del decreto de reforma de la Ley Electoral publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el legislador potosino facultó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí para emitir los **acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general** que sean necesarios para **regular las situaciones no previstas en el Decreto de reforma** a efecto de implementar el proceso electoral local extraordinario 2025.

En los lineamientos que emitió el CEEPAC para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos municipales de la elección de personas juzgadoras de esta elección extraordinaria 2025, **tampoco se previó la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa**.

Con base en lo anterior, en el caso se concluye que, **tratándose de esta elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial, el recuento en sede administrativa no procede**, dado que ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de los votos -total o parcial- en la elección judicial en sede administrativa.

Por consecuencia, como se adelantó, **la pretensión del actor de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo** de los votos de la elección impugnada resulta **improcedente**.

Determinación que encuentra sustento además en el criterio reiterado por la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JE-222/2025 y acumulados, y SUP-JIN-234/2025, y SUP-JIN935/2025**, en el sentido de que no procede el recuento de votos en sede administrativa, tratándose de elecciones de los diversos cargos del poder judicial.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Es **improcedente** la pretensión de un **nuevo escrutinio y cómputo total** de la elección impugnada, planteada por el actor.

SEGUNDO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 04 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia certificada

¹⁰ Artículo 384. [...]

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente: [...]

¹¹ Artículo 505. Los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. El Consejo emitirá los lineamientos que regulen esta etapa

Artículo 506. El comité municipal levantará un acta en la que consignará el cómputo de cada elección, mismo que deberá ser remitido al Consejo para que proceda a realizar la sumatoria final por tipo de elección.

de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 04 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada María Carolina López Rodríguez, el Magistrado Sergio Iván García Badillo y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Maestra Gabriela López Domínguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Pablo Alfonso Cervantes González. Doy fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.